



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. No. 252904003002-2021-00028 00

Tipo de Proceso Ejecutivo

Cuantía Primera

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por el abogado GUILLERMO ANDRES POVEDA CUBILLOS, y, así mismo, a decidir sobre la concesión del de apelación presentado de manera subsidiaria contra la providencia calendada 1º de febrero de 2021, a través de la cual se negó la orden de pago solicitada por considerar que el documento aportado para su cobro no acreditaba la calidad de título valor, ya que no reunía los requisitos señalados en el art. 774 del Código de Comercio.

II. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Indicó el recurrente en su escrito radicado el 5 de febrero de 2021, que con el escrito que contiene el recurso interpuesto se allegó nuevamente la factura objeto de cobro ejecutivo, indicando en su reverso el estado del pago con una relación de abonos realizados a la fecha por el deudor, así como también, que se aclaró el documento respecto de la fecha recibido de dicha factura con la firma y sello del deudor.

En tal sentido, solicita se revoque el auto atacado y se libere el mandamiento ejecutivo deprecado.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Fijado el traslado que regula la normatividad, el mismo transcurrió en silencio por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

El 17 de febrero de 2021, el expediente ingresó al despacho y se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal.

IV. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la

aspiración de la recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a analizar el asunto *sub examine* para determinar si en efecto, esta funcionaria incurrió en un yerro en su providencia de fecha 1º de febrero de 2021 al negar la orden de pago deprecada en los términos contenidos en la demanda.

Como se anotó en la providencia recurrida, de acuerdo con lo señalado en el Art. 774 del Código de Comercio, la factura debe contener su fecha de recibo (numeral 2º) y constancia en el original por parte del vendedor del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso (numeral 3º), sin que tenga el carácter de título valor la que no cumpla con la totalidad de las exigencias que señala el artículo mencionado.

De lo anterior se tiene entonces, que el documento que en un principio se aportó con la demanda, carecía de la calidad de título valor como quiera no contaba con la constancia del estado del pago del precio teniendo en cuenta que en el libelo no se narró que la demandada realizó varios abonos a la obligación, ni consignaba la fecha de recibo de su copia por parte del aceptante.

Ahora bien, no es de recibo para este juzgado que la parte proceda a acercar nuevamente el documento que pretende tener como título ejecutivo con las modificaciones y adiciones necesarias para ser tenido, ahora sí, como título valor y como fundamento para que se proceda con la revocatoria del auto objeto de censura, pues la decisión se soportó en lo que al momento de emitirse se puso de presente a esta funcionaria; es decir, no puede aducirse que la providencia se torna ilegal, pues además de haberse emitido acatando los presupuestos legales, lo que se observa es un error por parte del solicitante, como él mismo lo hacer ver aportando nuevamente el documento, dado que se encuentra demostrado que con la demanda se omitió allegar el correspondiente título que reuniera los requisitos que exige la legislación comercial.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema ha indicado:

“(...) no se puede sostener que una vez cumplida la formalidad, sus efectos se extienden hacia al pasado, no sólo porque las actuaciones judiciales no pueden quedar al capricho de la partes, sino porque ello desconocería el principio procesal de preclusión que precisamente informa el de certeza y seguridad jurídica.”¹

Es decir que un intento posterior por subsanar las falencias advertidas al momento de emitir la decisión, no pueden tener un efecto retroactivo, ya que de lo contrario se vulneraría el principio de preclusión en las etapas procesales que cobija a todos los procedimientos judiciales y da seguridad jurídica a los intervinientes en el proceso.

¹ Ver Auto c-7657 de junio 3 de 1999, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando Ramírez Gómez

En resumidas cuentas el recurso de reposición debe resolverse teniendo en cuenta las circunstancias que se presentaban al momento de emitirse la providencia recurrida, y como se puede observar en el trámite del proceso, la orden de pago no podía ser acatada por este despacho, pues no se reunían en aquel momento los presupuestos que exige la normatividad para ello, esto es, no se acercó documento que cumpliera a cabalidad con los presupuestos que exige el art. 422 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio.

Por tanto, para el despacho no puede pretenderse que una negligencia u omisión por parte del demandante, pueda ser subsanada a través del recurso horizontal de reposición en contra de un auto que no se encuentra contrario a las disposiciones legales y que se emitió acatando los presupuestos legales establecidos para ello.

Bajo estos parámetros, y teniendo en cuenta que la documental aportada como base del recaudo no cumple con los requisitos para ser considerada como título ejecutivo, no resulta viable de manera alguna reponer el auto de fecha 1º de febrero de 2021 que negó el mandamiento de pago solicitado, pues el mismo se encuentra proferido en derecho.

De otra parte, y por ser este proceso de única instancia en atención a la cuantía de este asunto, se niega el recurso de apelación impetrado como subsidiario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca,

V. RESUELVE

Primero. **MANTENER** en su integridad la providencia adiada primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Segundo. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación incoado de forma subsidiaria, en tratándose de un juicio de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 a. m., hoy _____

LILIANA ANDREA RUEDA SALVADOR
Secretaria